

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA LEY 1424 DE 2010**, que le fuera concedida a **HILDA PARDO MELO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.138.637.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 26 de diciembre de 2013 condenó a **HILDA PARDO MELO** a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
2. Se tiene que en sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor de **HILDA PARDO MELO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.
3. En virtud de lo anterior el condenado presto póliza judicial (fl.41-43) y suscribió diligencia de compromiso el pasado 11 de julio de 2016 (fl.44).
4. Ingresa el expediente al despacho con petición de extinción.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **HILDA PARDO MELO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita la sentenciada **HILDA PARDO MELO** en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA LEY 1424 DE 2010** proferida en sentencia condenatoria, prestó póliza judicial (fl.41-43) y suscribió diligencia de compromiso el día **11 de julio de 2016** (fl.44), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **18 meses 15 días** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto en sentencia no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte de esta persona y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible,

como se advierte en el diligenciamiento y en las páginas WEB JUSTICIA XXI y SISIEPEC.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P., en concordancia con la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2601 de 2011.

En cuanto al pago de perjuicios debe resaltar el despacho que no fue condenado al mismo al interior del fallo condenatorio, en virtud a lo anterior, se torna procedente la extinción de la pena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 del C.P.¹, se declarará legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma, a la Agencia para Reincorporación y Normalización, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

Así entonces, se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.3107.001.2013.00171.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **HILDA PARDO MELO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.138.637 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de diciembre de 2013 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. COMUNIQUESE la decisión que aquí se toma a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION**.

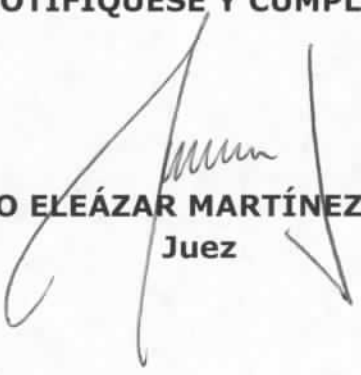
¹ Código Penal. Artículo 53. Cumplimiento de Penas Accesorias.

CUARTO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que archive definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez